

Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

PLUS FAMILIAR

Cómputo: Incentivos.—A efectos del art. 7.º de la Orden de 29 de marzo de 1946, unificadora de las normas del Plus familiar, del Decreto de 21 de marzo de 1958 y su Reglamento de 12 de abril siguiente, se determina que los «incentivos» deben computarse para el Fondo constitutivo del Plus, hasta el límite que permita mantener intangible el valor alcanzado por el «punto» durante el primer trimestre de 1958. Las diferencias por exceso del 20 por 100 reglamentario se entregarán al trabajador como incremento retributivo por unidad de obra, según previene el art. 3.º del citado Decreto. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 11 de abril de 1959.)

Convivencia: Grado familiar.—De acuerdo con el art. 9.º de la Orden Unificadora del Plus, se desestima el recurso deducido, ya que al convivir la reclamante con una hermana casada, con mayor edad, es su hermano político quien debe percibir la asistencia demográfica por las personas de la familia que tengan derecho a ella, sin que contra tal disposición taxativa prevalezca la libre voluntad de los interesados para atribuirse uno u otro las necesidades familiares de los ascendientes a su cargo. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 11 de abril de 1959.)

Incompatibilidad: Ingresos propios.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º de la Orden de 29 de marzo de 1946, se confirma acuerdo de instancia y se desestima la impugnación de un trabajador que interesaba el plus para su padre, jubilado con trescientas pesetas de Subsidio de Vejez y que, visitando a algunos comerciantes amigos, obtiene dinero para sus gastos personales, según el recurrente, si bien, según se desprende de certi-

JURISPRUDENCIA

ficación expedida por la Alcaldía, está acreditada su independencia económica basada en ingresos propios, por lo que no procede otorgar la asistencia demográfica pretendida. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 15 de abril de 1959.)

2) REGLAMENTOS LABORALES

BANCA PRIVADA

Disfrute de vacaciones: Preferencias.—A tenor del art. 37 del Reglamento Nacional vigente, de 3 de marzo de 1950, el carácter de preferencia se otorgará primeramente a la antigüedad dentro de la categoría, y cuando ésta resulte igual, a la adquirida en servicios prestados a la Empresa. De mantenerse empate por ambas circunstancias, elegirá fecha para el disfrute de su vacación el empleado de más edad. Este supuesto está basado en personal de la misma categoría y cuando surja entre funcionarios de distinta graduación parece lógico otorgar la preferencia al de la más elevada, como principio general de respeto a la jerarquía profesional en que se basa el ordenamiento del trabajo. (Resolución de 21 de abril de 1959.)

CEMENTO (Industria)

Cantera: Plantilla de la Empresa.—Habida cuenta lo prevenido en el artículo 1.º del Reglamento laboral de 14 de marzo de 1947, se confirma el fallo de instancia y se declara a los reclamantes Peones de la Empresa y no de su contratista, puesto que trabajando en una cantera de la misma, realizando igual labor y percibiendo idéntica prima que los que figuran en su escalafón, deben incluirse también en la respectiva plantilla para efectos de su relación laboral. Se invoca el aludido precepto y el carácter unitario que inspira el artículo 5.º de la ley de Reglamentación de Trabajo de 16 de octubre de 1942. (Resolución de 16 de marzo de 1959.)

CERÁMICA (Industria)

Destajos: Tarifas.—Las aprobadas con arreglo al art. 31 del Reglamento vigente, son impugnadas aduciéndose que los precios por unidad de obra permiten obtener doble salario con menos producción, por cuya circunstancia desaparecerá el estímulo. La representación del personal recurre, asimismo, afirmando que la Empresa prometió respetar las 79,52 pesetas que venían percibiendo antes de pasar al taller de refractario, y con la nueva tarifa de

JURISPRUDENCIA

26,07 por vagoneta, se necesita cargar una más para que el equipo logre la mencionada proporcionalidad. La Dirección General de Trabajo desestima ambos recursos por considerarlos extemporáneos por hallarse deducidos fuera de plazo, y en cuanto al fondo, porque las partes argumentan sobre consideraciones diversas, sin acreditar hecho alguno. (Resolución de 13 de abril de 1959.)

CHOCOLATES, BOMBONES Y CAMELOS

Aprendizaje: Exámenes: Tribunal.—Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 36 de las Ordenanzas de 28 de octubre de 1947, y dado que no existe en la Provincia ningún Encargado de Sección o Maestro de fábrica con capacidad reglamentaria para presidir el examen de aprendizas, se faculta al Delegado de Trabajo jurisdiccionalmente competente para que lo designe entre los Oficiales de primera. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 11 de abril de 1959.)

MINAS DE FOSFATO, AZUFRE, etc.

Gratificaciones. Aplicación. Límites.—De acuerdo con el art. 1.º de las Ordenanzas laborales de 30 de junio de 1948, la indicada mejora es aplicable a todas las Empresas afectadas por dicho Reglamento de Trabajo, con independencia de su encuadramiento sindical, aunque por estar la mayoría comprendida en Industrias Químicas, se haya formulado por el correspondiente Grupo la propuesta de concesión otorgada por Orden de 16 de diciembre de 1958, aparecida en el *Boletín Oficial del Estado* del día 29. Tampoco influye sobre el ámbito la consulta previa al Sindicato de la Construcción, relativa a las Entidades pertenecientes al Ramo, ya que se trata de un problema ajeno a la competencia del Centro directivo, no cabiendo la posibilidad de que el consultante resulte afectado por otra gratificación otorgable a la mencionada actividad, puesto que las normas complementarias al ordenamiento laboral se dictan con el mismo ámbito de aplicabilidad que éste. (Resolución de 11 de abril de 1959.)

SEGUROS

Concesión de ascenso: Voluntariedad.—A los efectos de los artículos 13 y 14 del Reglamento de Trabajo de 28 de junio de 1947, se autoriza a determinada Compañía para ascender, sin previo examen, a los funcionarios dedicados exclusivamente a producción de seguros que a juicio de la misma resulten acreedores a ello, teniendo en cuenta que los profesionales continuarán en el

JURISPRUDENCIA

cómputo del baremo con la misma categoría que ostentaban antes de efectuarse el ascenso, por cuya circunstancia no se irrogarán perjuicio a tercero, como sucede con los Auxiliares de primera y segunda que cumplen veinticinco años de servicios ininterrumpidos a la Empresa, y cuya mejora económica no altera las bases de plantilla, susceptibles de perjudicar a otros empleados. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 14 de abril de 1959.)

SIDEROMETALURGIA

Sección de Carpintería: "Monos".—Se estima comprendida en el artículo 56 del Reglamento de Trabajo vigente la referida Sección de Carpintería, y en consecuencia se declara obligatorio el suministro de «monos» como prenda adecuada de trabajo y con la duración de un año.

En el recurso entablado contra el Acuerdo anterior, dictado por una Delegación de Trabajo, se aduce que los trabajos en el taller no son excepcionalmente sucios, ni producen un desgaste anormal de ropas, salvo cuando se realizan en departamentos especiales. Como el control de las faenas, en que la propia Empresa se reconoce la necesidad de tales ropas, así como su duración, resultaría difícil en el futuro, se estima correcto el criterio de la Delegación, cuya Resolución queda confirmada. (Resolución de 14 de marzo de 1959.)

Calificación profesional: Tractor "Chassside".—Al conductor del mismo se le considera comprendido dentro del art. 24 del Reglamento laboral de 27 de julio de 1946 (chófer de camión), rechazándose al efecto los argumentos que impugnan tal calificación, fundados en la velocidad del carruaje y en sus características, ya que ellos no desvirtúan los motivos del fallo, toda vez que para ejercer el cargo se requiere poseer el carnet de conducir, lo mismo que para el coche industrial, circunstancias analógicas que justifican la desestimación del recurso de alzada interpuesto. (Resolución de 18 de abril de 1959.)

VIDRIO (Industria)

Calificación: Levantadores: Sustitutos.—A tenor del art. 33 de las Normas nacionales de 21 de septiembre de 1946, los profesionales que transitoriamente sustituyan a otros que se encuentren prestando servicio militar no tienen derecho a consolidar la categoría a que se contrae el art. 17 reglamentario, puesto que el precepto citado en primer término únicamente les reconoce el de percibir la remuneración correspondiente al titular de la plaza, como declaró la Delegación de Trabajo, motivo por el cual se desestima el recurso entablado. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 13 de marzo de 1959.)

3) SEGURIDAD SOCIAL

SEGUROS SOCIALES

Presentación de partes de baja.—Deducida ante la Dirección General de Previsión una solicitud en que se pedía la ampliación a veinte días del plazo de presentación de los partes de alta y baja de los trabajadores en los Seguros Sociales Obligatorios, y desestimada por el citado Centro directivo, fué interpuesto recurso ante el Ministerio, que asimismo acordó desestimarlo, fundándose en los argumentos contenidos en el siguiente Considerando:

«Que son inoperantes las alegaciones formuladas por la Empresa recurrente, toda vez que conforme a lo dispuesto en el art. 10 de la Orden de 6 de mayo de 1958, quedan derogadas la Orden de 9 de abril de 1951 y cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en la misma, y según lo establecido en la segunda Disposición transitoria se declaran caducadas y sin ningún efecto las autorizaciones que se concedieren al amparo de lo previsto en la Orden de 9 de abril de 1951, y se concede un plazo de tres meses a las Empresas que se hallaren acogidas a dicho beneficio para que puedan acomodarse al régimen establecido en el Decreto de 7 de marzo de 1958 y en la referida Orden de 1958.» (Resolución de 4 de mayo de 1959.)

SEGURO DE ENFERMEDAD

Hospitalización no quirúrgica en Marina Mercante.—La Dirección General de Previsión declara:

Que si en aplicación del art. 6.º de la Orden de 10 de noviembre de 1958 fuere necesario, previa conformidad de la Empresa naviera, internar al trabajador enfermo desembarcado fuera de su domicilio sin poder ser trasladado al mismo, los gastos de estancia producidos deben correr a cargo de las Empresas cuando se trate de hospitalización no quirúrgica, abonando al Seguro los producidos por dichos trabajadores en las Instituciones sanitarias del mismo.

Ello es así por cuanto que los asegurados que se incorporan al Seguro de Enfermedad por virtud de la Orden de 10 de noviembre de 1958 no pueden estar en situación de privilegio en relación con los demás trabajadores a quienes afecta el Seguro, máxime cuando se trata incluso de un sistema especial, en el que la prima que abonan, tanto las Empresas como los trabajadores, es sensiblemente inferior a la que se satisface con carácter general. (Resolución de 27 de mayo de 1959.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO